



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

## **PROYECTO DE LEY**

“Modificación y Ampliación de la Ley 27.612 sobre Participación del Congreso en las Operaciones de Crédito Público con Organismos Internacionales, Estados Extranjeros y Entidades Foráneas”

### **Artículo 1**

Sustitúyese el artículo 2 de la Ley 27.612 por el siguiente: Artículo 2.- Toda operación de crédito público que la Nación Argentina celebre, directa o indirectamente, con el Fondo Monetario Internacional (FMI), otros organismos financieros internacionales multilaterales o bilaterales, Estados extranjeros, sus agencias, entidades públicas o privadas bajo jurisdicción extranjera, incluidos —de manera enunciativa y no limitativa— programas de facilidades extendidas, acuerdos stand-by, operaciones de canje, novaciones, reestructuraciones, swaps de monedas, contratos de derivados financieros, operaciones de recompra (repos), instrumentos de cobertura, bonos soberanos, préstamos bilaterales y cualquier otro mecanismo que implique endeudamiento o asunción de riesgo crediticio por parte del Estado Nacional con contrapartes extranjeras, requerirá la aprobación previa mediante ley formal del Honorable Congreso de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, incisos 4 y 7, de la Constitución Nacional.

Asimismo, toda ampliación de los montos originalmente autorizados, así como toda modificación de plazos, tasas de interés, garantías, condiciones de repago u otros términos sustanciales de la operación originalmente aprobada, deberá someterse a un nuevo proceso de aprobación legislativa mediante ley formal.

### **Artículo 2**

Incorpórase como artículo 2 bis de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 bis.- Nulidad absoluta y alcance. Los actos administrativos, decretos, resoluciones, contratos, memorándums de entendimiento o cualquier otro instrumento

jurídico que implique operaciones comprendidas en el artículo 1 y se celebren sin la aprobación legislativa previa exigida por esta ley son nulos de nulidad absoluta e insanable. Esta nulidad produce efectos dentro del orden jurídico argentino y ante los tribunales nacionales, pudiendo ser invocada por cualquier persona y declarada de oficio por toda autoridad administrativa o judicial.

En el plano internacional, la República Argentina hará valer la presente ley y su orden público interno conforme a los tratados internacionales vigentes, sin que ello implique renuncia a la defensa de su inmunidad soberana.

### **Artículo 3**

Incorpórase como artículo 2 ter de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 ter.- Prohibición de decretos de necesidad y urgencia. Queda expresamente prohibida la utilización del instituto previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para aprobar, convalidar, ratificar o ejecutar las operaciones comprendidas en la presente ley, por tratarse de materia expresamente reservada al Congreso Nacional.

### **Artículo 4**

Incorpórase como artículo 2 quater de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 quater.- Obligaciones de información y comparecencia. El Ministro de Economía, el Secretario de Finanzas y el Presidente del Banco Central de la República Argentina tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Remitir trimestralmente a las Presidencias de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe detallado sobre el estado de la deuda pública externa y de las negociaciones en curso con organismos financieros internacionales, Estados extranjeros y entidades foráneas;
- b) Comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras cada vez que se proyecte iniciar negociaciones para operaciones comprendidas en esta ley;
- c) Proporcionar toda la información adicional que las mencionadas Comisiones requieran en ejercicio de sus funciones de control.



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones configurará falta grave en el ejercicio de la función pública. En tal caso, el Presidente de la Cámara que constate el incumplimiento girará inmediatamente las actuaciones a la Comisión de Juicio Político correspondiente, a los fines de que se investigue la conducta del funcionario y se deslinden las responsabilidades políticas pertinentes, conforme a los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional.

### **Artículo 5**

Incorpórase como artículo 2 quinquies de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 quinquies.- Facultades de citación compulsiva: En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 71 y 75 inciso 32 de la Constitución Nacional, y de las facultades implícitas reconocidas por el artículo 33, las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, así como la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y Pago de la Deuda Exterior, podrán citar a comparecer a los funcionarios mencionados en el artículo 1 quater.

Si mediara incomparecencia injustificada, y previa intimación fehaciente con un plazo no menor a cuarenta y ocho (48) horas, la Cámara respectiva podrá, mediante resolución fundada y conforme a su reglamento interno, requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la citación, sin perjuicio de la responsabilidad penal y política que corresponda.

### **Artículo 6**

Incorpórase como artículo 2 sexies de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 sexies: Responsabilidad penal agravada.

El funcionario público que, con dolo, suscriba, autorice o ejecute operaciones de crédito público en violación de la presente ley será reprimido con las penas previstas en los artículos 248 y 249 del Código Penal, las que se agravan en un tercio en su mínimo y máximo cuando el acto involucre operaciones de crédito público externo. La misma pena

se aplicará a quien omita deliberadamente las obligaciones de información y comparecencia previstas en el artículo 1 quater.

### **Artículo 7**

Incorpórase como artículo 1 septies de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 2 septies.- Causal de juicio político. El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte del Ministro de Economía constituirá causal de mal desempeño en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.

### **Artículo 8**

Agrégase al artículo 3 de la Ley 27.612 el siguiente párrafo:

La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y Pago de la Deuda Exterior deberá constituirse dentro de los treinta (30) días del inicio de cada período de sesiones ordinarias. Su funcionamiento se regirá por el reglamento que dicte el Congreso Nacional.

### **Artículo 9**

Incorpórase como artículo 3 bis de la Ley 27.612 el siguiente:

Artículo 3 bis.- Dictamen de la Auditoría General de la Nación. Previamente a la remisión al Congreso Nacional de todo proyecto relacionado con operaciones comprendidas en esta ley, la Auditoría General de la Nación deberá emitir un dictamen técnico sobre los aspectos presupuestarios y de sustentabilidad fiscal de la operación propuesta. Dicho dictamen tendrá carácter consultivo y deberá acompañar el proyecto de ley correspondiente.



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

## **Artículo 10**

La presente ley entrará en vigencia a los quince (15) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicará a todas las operaciones de crédito público comprendidas en su artículo 2 que la República Argentina proyecte celebrar, negociar o ejecutar desde esa fecha en adelante, aun cuando las tratativas o negociaciones preliminares hubieren comenzado con anterioridad.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley únicamente aquellas operaciones que, a la fecha de entrada en vigencia, se encuentren perfeccionadas jurídicamente mediante la suscripción definitiva de los instrumentos contractuales correspondientes.

## **Artículo 11**

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley nace de la convicción de que la toma de deuda externa es una de las decisiones más trascendentes que puede adoptar un Estado, porque compromete no solo el patrimonio público actual sino también el de las generaciones futuras. Por esa razón, la Constitución Nacional, en sus artículos 75 incisos 4 y 7, confiere al Congreso de la Nación la competencia exclusiva para autorizar y arreglar toda operación de crédito público. No se trata de una formalidad: es una garantía republicana que asegura la participación democrática en los compromisos financieros que condicionarán el porvenir del país.

La doctrina constitucional argentina ha sido unánime en reconocer esta reserva parlamentaria. Desde los postulados fundacionales de Juan Bautista Alberdi hasta las enseñanzas contemporáneas de Germán J. Bidart Campos, Rafael Bielsa o Miguel Marienhoff, se sostiene que ningún artificio contractual ni denominación eufemística

puede eludir la aprobación del Congreso cuando se compromete el crédito público. El endeudamiento, cualquiera sea su modalidad, es materia de ley.

La experiencia comparada refuerza esta conclusión. En Estados Unidos, el Debt Ceiling solo puede modificarse con la intervención del Congreso; en Alemania, el artículo 115 de la Ley Fundamental exige controles parlamentarios estrictos; en Francia, la Constitución de la V República demanda autorización legislativa para operaciones de magnitud; y en el Reino Unido, la tradición parlamentaria impone la aprobación de la Cámara de los Comunes para toda deuda pública. En todas las democracias consolidadas, el endeudamiento soberano está sujeto a un contralor legislativo firme.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación converge en la misma dirección. Ha afirmado de manera constante el principio de legalidad en materia fiscal y ha limitado de forma estricta el uso de decretos de necesidad y urgencia, recordando que el artículo 99 inciso 3 de la Constitución no puede servir para invadir competencias reservadas al Poder Legislativo. Además, ha reconocido su propia potestad de revisar la razonabilidad de los actos que comprometen el patrimonio público.

La historia argentina ofrece lecciones elocuentes. La crisis de la deuda de los años ochenta, el endeudamiento creciente durante la convertibilidad y las dificultades posteriores en los procesos de reestructuración de 2005 y 2010 evidencian las consecuencias de un control parlamentario insuficiente. Si bien la Ley 27.612 sancionada en 2020 significó un avance importante, su aplicación práctica mostró vacíos que este proyecto busca subsanar: ampliar el alcance a todo tipo de operaciones financieras, incluir mecanismos de información periódica y reforzar la responsabilidad de los funcionarios.

El fundamento político y jurídico de esta iniciativa descansa en tres principios republicanos esenciales. En primer lugar, la división de poderes, que impide que el Ejecutivo concentre decisiones que por su naturaleza pertenecen al Legislativo. En segundo término, el principio democrático, porque solo el órgano representativo de la voluntad popular puede asumir compromisos que afecten a varias generaciones. Finalmente, el principio de transparencia y rendición de cuentas, que requiere que las negociaciones y contratos de deuda sean conocidos y debatidos públicamente.



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

La urgencia de la reforma se explica por la realidad presente. El país enfrenta negociaciones de alto impacto fiscal y se han hecho evidentes las limitaciones de las normas vigentes para asegurar un control efectivo. La comunidad académica y la experiencia internacional coinciden en que los países con reglas claras y participación parlamentaria robusta en materia de endeudamiento logran políticas fiscales más sostenibles y estables.

En cuanto a su constitucionalidad, la declaración de nulidad absoluta de los actos celebrados sin intervención legislativa se apoya en la doctrina de los actos inexistentes del derecho público, reconocida por autores como Marienhoff y Cassagne. La facultad de citación compulsiva encuentra respaldo en los artículos 71, 75 inciso 32 y 33 de la Constitución, que habilitan al Congreso a hacer venir a los ministros y a ejercer todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sanciones penales y la previsión de juicio político se fundan en el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos consagrado en el artículo 36 y concordantes.

La ley fija como fecha de vigencia el lunes 22 de septiembre de 2025. Esta decisión no es arbitraria: busca impedir que el Poder Ejecutivo concrete acuerdos en curso antes de que el Congreso ejerza el control que le asigna la Constitución. Al mismo tiempo, respeta el principio de irretroactividad, excluyendo de su alcance las operaciones que, a la fecha de entrada en vigor, se encuentren jurídicamente perfeccionadas.

En síntesis, este proyecto responde a una necesidad institucional y democrática: asegurar que toda operación de crédito público internacional —sin importar su forma o denominación— cuente con el debate y la aprobación del Congreso de la Nación, fortaleciendo así la soberanía popular, la responsabilidad fiscal y la transparencia en las decisiones que comprometen el futuro de la República Argentina.

Oscar Agost Carreño

Marcela Pagano

Nicolas Massot